

San José del Rincón México, 25 (veinticinco) de octubre del año 2021 (dos mil veintiuno), VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el numero MSJR/JDR/RRV01/2021, relativo al RECURSO DE REVOCACIÓN interpuesto por el C.P. Darío Ángeles Fragoso, ex-director de tesorería, Administración y finanzas de la administración 2016-2018, en contra de la resolución de fecha 22 (veintidós) de Julio del año 2021 (dos mil veintiuno) y notificada el día 23 (veintitrés) de Agosto del mismo año, relacionada en el expediente MSJR/JDR/CM/AS/PA03/2021, se formula la siguiente resolución en base a los siguientes:

RESULTANDO

1.- La autoridad Resolutora del Órgano de Control del Municipio de San José del Rincón, en fecha 22 (veintidós) de julio de 2021 (dos mil veintiuno) emitió resolución respecto del expediente MSJR/JDR/CM/AS/PA03/2021, en la cual resolvió:

PRIMERO. - Que el suscrito LIC. FIDEL AVIÑA GARCÍA, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando I de esta Resolución.

SEGUNDO. - Se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del C. DARIO ANGELES FRAGOSO, respecto de las imputaciones formuladas en el presente asunto, por lo que se le impone la sanción prevista en el artículo 75 fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 79 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, consistente en INHABILITACIÓN POR UN PERIODO DE SEIS MESES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE CAUSE EJECUTORIA LA PRESENTE RESOLUCIÓN; PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, en términos del Considerando VI de esta resolución.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución al C. DARIO ANGELES FRAGOSO en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 194 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

2.- Inconforme con el fallo emitido, el C.P. Dario Angeles Fragoso, interpuso recurso de Revocación, el cual fue admitido por acuerdo de fecha quince (quince) de septiembre del año 2021 (dos mil veintiuno), cuyo conocimiento corresponde al Contralor municipal, en su calidad de Autoridad Resolutora, por lo que los autos del expediente, de la sentencia recurrida, se turnaron a dicha autoridad, para su estudio y emisión de la resolución respectiva, y:

CONSIDERANDO

*Recabi Resolución
Dario Angeles Fragoso
28/10/2021
9:20 HRS.*

I.- COMPETENCIA. La autoridad resolutora del órgano de control del Municipio de San José del Rincón, es competente en términos de los artículos 1, 2, 3, 4, 5,6, 10, 11, 12, y 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 8,9 Frac. V, 10, 196 y 197 de la Ley de responsabilidades del Estado de México y Municipios .

II.- el Recurso de Revocación es procedente en términos de los artículos 196 y 197 de la ley de responsabilidades del Estado de México y municipios, cuando:

Art. 196. Los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves, en los términos que establezcan en las resoluciones administrativas que se dicten por la Secretaría de la Contraloría y por los Órganos Internos de control, conforme a lo previsto en el presente Título, podrán interponer el recurso de revocación ante la propia autoridad que emitió la resolución, dentro del término de 15 (quince) días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

III.- En términos del Art. 197. La tramitación del recurso de revocación se desarrollara en los términos siguientes:

I.- se iniciara por escrito en el que se deberán expresar los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, así mismo, deberá ofrecer las pruebas que considere necesario rendir.

II.- La autoridad acordara sobre la prevención, admisión o desechamiento del recurso en un termino que no exceda de tres días hábiles, en caso de admitirse, tendrá que acordar sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no sean idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución.

III. ..

IV.- desahogadas las pruebas, si las hubiere, la secretaria de la Contraloría, el Titular del Órgano Interno de Control o el servidor público en quien se delegue esta facultad, dictara la resolución correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándola a los interesados en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

IV.- Mediante escrito presentado por el C.P. Darío Ángeles Fragoso, en fecha 13 (trece) de Septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), el recurrente presento su escrito de AGRAVIOS, los que, manifiesta le causan la sentencia emitida, en los que esencialmente manifiesta seis agravios, de los cuales solo se entrara al estudio y análisis del marcado como SEXTO, ya que del mismo se desprenden los conceptos y preceptos violados en la resolución emitida el 22 (veintidós) de julio de la presente anualidad, en los siguientes términos:

V.- SEXTO.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Me causa agravio la resolución emitida en fecha 22 de julio del 2021, por el Lic. Fidel Aviña García, en su carácter de autoridad resolutora del Órgano de Control Interno del Municipio de San José del Rincón, Estado de México, en el procedimiento administrativo número MSJR/CM/JDR/PA03/2021, en razón de que vulnera y trasgrede sin limitación alguna las garantías de legalidad y seguridad Jurídica en el proceso del suscrito, agravando y vulnerando mi esfera jurídica, ya que en su resolución la autoridad resolutora, omitió analizar que la falta administrativa consiste en el **adeudo del Impuesto sobre la Renta correspondiente a noviembre y diciembre del año 2015, ya**

que era motivo y materia de un procedimiento administrativo diverso, y por lo cual ni se me puede sancionar dos veces por la misma causa.

De lo expuesto en este apartado, es de advertirse, que durante el procedimiento ordinario, no se acreditó por ningún medio de prueba dicha circunstancia, ya que el presunto responsable, nunca ofreció la documental pública que ahora hace valer, sino que, esto se acredita con las pruebas ofrecidas al interponer el presente Recurso de Revocación, pruebas que le fueran admitidas al recurrente en términos del artículo 197 de la Ley de responsabilidades Administrativas del estado de México y Municipios, es de decir se admitió la documental pública consistente en el expediente MSJR/JDR/CM/AS/PA02/2021, en el cual se aprecia, que efectivamente en fecha 4 (cuatro) de febrero de 2019 (dos mil diecinueve), la autoridad investigadora, remitió a la autoridad substanciadora, el INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD, respecto de las faltas administrativas, en las que podría haber incurrido DARIO ANGELES FRAGOSO, ex tesorero de la administración municipal 2016 -2018 (dos mil dieciséis- dos mil dieciocho) del Ayuntamiento de San José del Rincón, las cuales le imputaba el actual tesorero municipal de la administración 2019-2021 del ayuntamiento, señalando diversas posibles omisiones por parte de DARIO ANGELES FRAGOSO, incluyéndose en dicho oficio, la omisión de pago del IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR) DE LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2015 (DOS MIL QUINCE), tal y como se observa en la foja número 59 (cincuenta y nueve) del citado expediente. Así mismo en la resolución definitiva del expediente MSJR/JDR/CM/AS/PA02/2021, se estableció en el resolutivo **SEGUNDO. - Se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del C. DARIO ANGELES FRAGOSO, respecto de las imputaciones formuladas en el presente asunto, por lo que se le impone la sanción prevista en el artículo 75 fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 79 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, consistente en INHABILITACIÓN POR UN PERIODO DE TRES MESES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE CAUSE EJECUTORIA LA PRESENTE RESOLUCIÓN; PARA DEEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, en términos del Considerando VI de esta resolución.**

La citada resolución causó estado, pues fue aceptada por el C. DARIO ANGELES FRAGOSO, al serle notificada de manera personal en fecha 27 de julio de 2021 (dos mil veintiuno) y no interponer ningún recurso de impugnación en contra de dicha resolución. Documental a la que en este momento se le da pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 151 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

VI.- Realizando un análisis, de lo que el recurrente establece como **DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.** – Artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 91 y 92 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 182 fracción III y IV, 183 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, artículo 196 fracción III y IV, 197 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 267 fracciones III y IX, y 286 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Respecto al contenido del artículo 23 de la Constitución federal, el cual establece: **Ningún Juicio Criminal, deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.**

De lo anterior se desprende, que el legislador en un inicio quiso proteger a las personas sometidas a juicios de carácter penal, sin embargo en la actualidad se puede hacer una analogía de su contenido para aplicarlo también en otras aéreas del derecho como lo es el derecho administrativo, tal y como lo establece la siguiente tesis jurisprudencial:

SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA. El precepto constitucional citado contiene diversos derechos de seguridad jurídica, dentro de los que se encuentra el relativo a que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma falta. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dotado de mayor contenido al derecho en comento, haciéndolo extensivo a materias diversas a la penal, como la administrativa. Así, en esta última materia, el derecho se encuentra dirigido a prohibir que a un particular se le sancione dos veces o por segunda vez por el mismo hecho y para proteger el mismo bien jurídico; en esta tesitura, "lo mismo" se identifica o equipara con la triple identidad de: sujeto, hecho y fundamento. Por el contrario, cuando un sujeto con uno o más hechos lesiona bienes jurídicos diferentes (diversos ordenamientos jurídicos) o algún bien jurídico varias veces, esa situación ocasiona la comisión de varias infracciones distintas y se sanciona por cada ilícito perpetrado, ya que en este supuesto no existe la triple identidad, toda vez que o no se trata del mismo hecho o falta coincidencia de fundamento, lo que es de suma importancia e indispensable para que surta plena vigencia esa exigencia constitucional. Ilustra los supuestos que anteceden, lo que establecen los artículos 75, fracción V y 76 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que en el primer numeral mencionado, al existir la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, se prevé que se aplique sólo una sanción; en tanto que en la segunda disposición legal, el supuesto que antecede no se actualiza, en atención a que en esa norma se señalan diversos hechos (infracciones), que implican la inobservancia de distintos ordenamientos jurídicos, situación que tiene como consecuencia la aplicación de las sanciones que correspondan por cada ilícito que se hubiere cometido.

Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. XXIX/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 1082 Tipo: Aislad

En consecuencia y ante el análisis de las documentales ofrecidas en el presente recurso, en este momento se puede determinar, que nos encontramos ante la duplicidad de procedimiento por la misma falta, la cual ya fue sancionada en juicio diverso, es decir en el procedimiento MSJR/JDR/CM/AS/PA02/2021, en el cual se determino la responsabilidad de DARIO ANGELES FRAGOSO, por la omisión de pago del impuesto sobre la renta (ISR) de noviembre y diciembre del año 2015 (dos mil quince), violentando con ello la garantía de legalidad establecida en el precepto constitucional en comento.

VII.- Por lo que hace a los artículos 91 (noventa y uno) y 92 (noventa y dos) del Código de procedimientos Administrativos, no se violentan puesto que la resolución emitida, se baso precisamente en todo lo actuado durante el procedimiento, es decir en todo lo actuado y sobre lo que obraban medios de convicción para resolver en términos del artículo 192 (ciento noventa y dos) de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios

Refiere el C. DARIO ANGELES FRAGOSO, que también se trasgreden en su perjuicio los artículos 182, fracciones III, IV y 183 de la Ley de Responsabilidades del Estado de México y Municipios, lo cual resulta infundado, ya que durante el procedimiento primario en el expediente MSJR/JDR/CM/AS/PA02/2021, no se acreditó ninguna causal de improcedencia, tan es así, que el procesado al hacer su contestación de la demanda que iniciara la Autoridad Investigadora, y precisamente en la audiencia inicial de fecha 12 (doce) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno), no refiere como medios de defensa ningún argumento ni precepto legal donde haga del conocimiento a la Autoridad Sustanciadora el haber sido ya juzgado por la falta administrativa basada en la omisión de pago del impuesto sobre la renta (ISR) de los meses de noviembre y diciembre de 2015 (dos mil quince), sólo refiere que el no cometió ninguna falta de las establecidas en los artículos 50 (cincuenta) y 51 (cincuenta y uno) de la Ley de Responsabilidades del Estado de México y Municipios, y que no existían evidencias suficientes para acreditar las aseveraciones que hacia el tesorero municipal de la administración 2019-2021, y que no se acreditaban requisitos de procedibilidad a la aplicación de sanción alguna, pero en ningún momento menciona el ya haber sido juzgado por dicha falta ni ofrece prueba alguna para acreditar ya haber sido juzgado, en consecuencia este hecho no formo parte de la litis en el procedimiento.

En relación a los artículos 196 (ciento noventa y seis) fracciones III y IV y 197 Fracción I, dado que son equiparables a los artículos 182 y 183, de la Ley de Responsabilidades del Estado de México y Municipios no son vulnerados por la resolución que hoy se combate, en los mismos términos expresados en el párrafo anterior.

En cuanto al artículo 286 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, son inoperantes al caso que nos ocupa, por no tener relación con el asunto.

VIII.- Dado que el Estado Mexicano se encuentra obligado no sólo a respetar, sino también a promover, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, lo cual debe hacerse atendiendo siempre a lo que sea más favorable para la persona, atento al principio pro homine, que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre en concatenación con lo dispuesto por los artículos , 14, 17 133 constitucionales, en relación a los diversos 8.1, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que envuelve el derecho fundamental de garantía de audiencia, tutela jurisdiccional y acceso a la justicia de los gobernados y por todo lo expuesto en los considerandos que anteceden, queda acreditado, atreves de un análisis lógico y sistemático de todas las constancias que obran en el sumario, que los agravios expresados por DARIO ANGELES FRAGOSO son parcialmente procedentes, por lo que debe modificarse el resolutivo SEGUNDO, de la resolución emitida en el procedimiento principal a fin de no violentar los derechos fundamentales de DARIO ANGELES FRAGOS, por lo que esta autoridad resolutora emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declaran parcialmente fundados los agravios expresados por el recurrente.

SEGUNDO.- Se modifica el resolutivo SEGUNDO de la resolución combatida para que quede en los términos siguientes:

SEGUNDO. - Se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa a cargo del C. DARIO ANGELES FRAGOSO, respecto de las imputaciones formuladas en el expediente principal, por las razones expuestas en los considerandos V, VI, VII y VIII de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firma el LIC. FIDEL AVIÑA GARCÍA Autoridad Resolutora del Órgano de Control Interno del Municipio de San José del Rincón, México.


AUTORIDAD RESOLUTORA.



AR

San José del Rincón, Estado de México, a ocho de noviembre de dos mil veintiuno

VISTO el escrito de fecha 04 (cuatro) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno) presentado a este órgano de control, por el C.P. DARIO ANGELES FRAGOSO, ex director de tesorería, Administración y finanzas de la administración 2016-2018, recibido el día 04 (cuatro) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), referente al Recurso de Revocación, en el cual es el recurrente.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 y 188 Fracc. I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, esta autoridad acuerda:

-----A C U E R D A-----

PRIMERO.- Se tiene por presentado al C.P. DARIO ANGELES FRAGOSO con el escrito de cuenta.

SEGUNDO.- Visto lo solicitado por el promovente, se le Aclara la resolución en términos del artículo 190 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos: quedan intocados los resolutivos PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO, en razón de que respecto al CUARTO, es obligación de la autoridad Resolutora, notificar la resolución al titular de la unidad administrativa de donde surge la denuncia, aun siendo esta absoluta, tal y como lo establece el artículo 194 fracción XI de la citada ley; al QUINTO, es obligación de la autoridad Resolutora, notificar a la Autoridad Investigadora, por ser ésta parte en el procedimiento; respecto al SEXTO, de todo procedimiento, se informa al sistema estatal anticorrupción, del Estado de México, el resultado final del procedimiento, pues se lleva un registro de los procedimientos y la resolución final, asimismo el registro Nacional y Estatal, llevan un control de los procedimientos iniciados en contra de servidores públicos o particulares, sin que esto afecte el interés jurídico del C.P. DARIO ANGELES FRAGOSO, pues dicha información solo será pública en caso de faltas graves, lo cual no es el caso en el presente procedimiento y es solo información estadística que esta autoridad está obligada a subir al sistema, aunque la determinación sea absoluta; con relación al SEPTIMO, es obligación del órgano interno de control Municipal, subir la información al Sistema Integral de Responsabilidades, que es coordinado por la Contraloría del Gobierno del Estado de México, que al igual que lo mencionado con antelación, solo es información con fines estadísticos.

TERCERO.- Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firma el LIC. FIDEL AVIÑA GARCÍA, Autoridad Resolutora del Órgano de Control Interno del Municipio de San José del Rincón México.

AUTORIDAD RESOLUTORA



*Recibí cuando
Dario Angeles Fragoso
10 Nov / 21
9:10 Hrs*

*Recibí Acuerdo
Pe fecha 08 de Noviembre
de 2021 Para conocimiento
Jorge Scheer Reyes
10/11/2021
Autoridad Investigadora
13:30 pm*